

VISTO: El Expediente N° 410-2022-STPAD con el Informe N°000085 -2022-MML-GA-SP-STPAD de fecha 01 de diciembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario sobre los hechos reportados mediante Informe de Auditoría 013-2014-2-0434; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley N° 30057), se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas¹, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), estableciéndose que a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 será aplicable a los servidores civiles y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, con mayor precisión, el artículo 97, inciso 1 del Reglamento General, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior. Por su parte, de

¹ Artículo 1° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, el artículo 97, numeral 97.3 del Reglamento General, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto el numeral 10 de la Directiva que establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil, así como las de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades, de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento. Al respecto, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido: «21. [...] la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva»; en tal sentido, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta antes del 14 de setiembre del 2014 por servidores civiles, se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen, al momento de la comisión de la infracción; de acuerdo al siguiente detalle:

Aplicación del plazo de prescripción		
Fecha de comisión de la falta disciplinaria	Antes del 14 de septiembre de 2014	Desde el 14 de septiembre de 2014
Marco normativo aplicable	Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico 025-2017-SERVIR/GPGSC, ha señalado que puede darse el caso en que un servidor cometa una falta disciplinaria antes del 14 de setiembre de 2014 y que pasada dicha fecha no se ha instaurado aún el procedimiento para sancionar. De este modo, nos encontraríamos en un escenario de reglas sustantivas y procedimentales. En este caso las reglas sustantivas estarían establecidas en la normativa vigente al momento de la comisión de la falta disciplinaria, de la siguiente manera:

- Respecto de servidores civiles del régimen del Decreto Legislativo n.º 276, cabe precisar que el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 276, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, señalaba: «El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar». Por lo tanto, para el deslinde de responsabilidad disciplinaria sobre servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 276, por hechos cometidos con anterioridad al 14 de septiembre de 2014, la potestad disciplinaria prescribiría al transcurrir un (1) año a partir de que la autoridad competente conoció de la comisión de la falta.
- Respecto de servidores civiles del régimen del Decreto Legislativo n.º 1057 (CAS), la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado mediante Informe Técnico n.º 0200-2020-SERVIR/GPGSC, lo siguiente:

«Así pues, antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC, el marco normativo que regulaba la potestad disciplinaria de las entidades públicas respecto de los servidores CAS era el contenido en la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 033-2005-PCM (en adelante, Reglamento de la LCEFP). 2.8 Ahora bien, es de señalar que en el procedimiento sancionador regulado por la LCEFP la única regulación relacionada a plazos de prescripción era la contenida en el artículo 17 del Reglamento de la LCEFP, la cual precisaba lo siguiente: "(...) el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabiliza a partir de la fecha en que se cometió la última infracción (...)» 4. De lo anterior, se puede apreciar que dicho régimen sancionador ha regulado el plazo de prescripción para el inicio del PAD». Por lo tanto, para el deslinde de responsabilidad disciplinaria sobre servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 1057, por hechos cometidos con anterioridad al 14 de septiembre de 2014, la potestad disciplinaria prescribiría al transcurrir tres (3) años desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción.

Que, sin perjuicio de ello, resulta menester señalar que en el supuesto de que el plazo de prescripción de la norma posterior fuera más beneficioso para el presunto infractor que aquel contenido en la norma vigente al momento de comisión de la infracción, corresponderá aplicar el plazo de prescripción establecido en la norma posterior, en caso le sea más favorable; en aplicación del Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5) del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS;

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y a la revisión de lo actuado en el expediente administrativo, se tiene que ha operado la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por lo siguiente:

1) HECHOS REPORTADOS CONFORME AL INFORME DE AUDITORÍA N° 013-2014-2-0434, DENOMINADO: "Evaluación de las Actividades y Servicios Ejecutados por la Gerencia de Seguridad Ciudadana", periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.

01. Omisión de acciones obligatorias para cautelar la continuidad del servicio de alquiler del sistema de video vigilancia en el Cercado de Lima y deficiencias en la gestión de ampliación de dicho sistema; situación que afecta la seguridad de los ciudadanos.

Gabriel Prado Ramos, en su condición de gerente de Seguridad Ciudadana, designado con Resolución de Alcaldía n.º 009 del 3 de enero de 2011, periodo del 3 de enero de 2011 al 16 de enero de 2013; responsable de la unidad orgánica durante el ejercicio 2012 y parte del ejercicio 2013, por no haber ejecutado las acciones cotidianas e inherentes a sus funciones para que la Gerencia de Seguridad Ciudadana, en su calidad de área usuaria o centro de costo responsable, incorpore en el Cuadro de Necesidades que sustenta el Plan Anual de Contrataciones 2013, el alquiler del servicio de video vigilancia, que permita generar a través del Sistema Administrativo Financiero Integral Municipal - SAFIM el requerimiento de gasto como requisito previo e indispensable para iniciar y desarrollar una contrata pública que garantice contar con dicho sistema en el Cercado de Lima; situación que ocasionó que a partir del 5 de junio de 2013, la entidad edil no brinde, legal, formal y eficazmente el indispensable servicio de video vigilancia en beneficio de la ciudadanía.

Asimismo, por no haber adoptado acciones oportunas para gestionar la adquisición de las cámaras y equipos de video vigilancia comprendidos en el proyecto priorizado en el Presupuesto Participativo del año 2012 del Cercado de Lima, según acta del 14 de julio de 2011, y a lo establecido por el gerente Municipal Metropolitano en el memorándum circular n.º 006-2011- MML/GMM del 4 de agosto de 2011, documentos que señalan debía cumplirse con la elaboración del Perfil como máximo hasta el 15 de septiembre de 2012, proyecto que además estaba incluido en el Plan Anual de Servicios del año 2012. Evidenciándose una deficiente gestión para la elaboración del perfil del estudio de pre inversión a través de la Gerencia de Participación Vecinal en el periodo de julio a octubre 2011, asumiendo la Gerencia de Seguridad Ciudadana dicha tarea a partir de 15 de junio de 2012. Luego de haber transcurrido 11 meses desde la priorización del proyecto: ocasionando que el Perfil sea declarado viable recién en noviembre de 2012, afectando también la oportunidad de los posteriores procedimientos para su contratación.

Enrique Aguilar del Alcázar, en su condición de gerente de Seguridad Ciudadana, designado con Resolución de Alcaldía n.º 057 del 28 de febrero de 2013, periodo del 28 de febrero de 2013 a la fecha, responsable de la unidad orgánica durante el ejercicio 2013 y hasta la fecha, por no haber ejecutado las acciones cotidianas e inherentes a sus funciones para que la Gerencia de Seguridad Ciudadana, en su calidad de área usuaria y centro de costo responsable, haya generado a través del Sistema Administrativo Financiero Integral Municipal - SAFIM el requerimiento de gasto como requisito previo e indispensable para iniciar y desarrollar una contrata pública que garantice contar con el sistema de video vigilancia en el Cercado de Lima; situación que también ocasionó que a partir del 5 de junio de 2013 hasta la fecha de emisión del informe de control, la entidad edil no brinde legal, formal y eficazmente el indispensable servicio de video vigilancia en beneficio de la ciudadanía; habiendo permitido además, que la empresa SICE requiera a la entidad el pago la suma de 51.464 854,78 por el supuesto servicio de alquiler de sistema de cámaras de video vigilancia.

Asimismo, por no adoptar durante su periodo de gestión acciones efectivas de supervisión de la actuación del usuario técnico de la Gerencia de Seguridad Ciudadana (Administrador), en el proceso de selección para la adquisición del sistema de video vigilancia encargado a Invermet, donde se presentaron demoras para atender las observaciones de los postores por cambios en las especificaciones técnicas de las cámaras, entre otros aspectos.

Así también, por la demora en la sustentación de las modificaciones solicitadas por el OSCE, que le correspondía atender como usuario así como, haber adoptado la decisión de cancelar el proceso de selección y al haberlo requerido sin sustentar las razones por las cuales no era conveniente la modalidad de llave en mano, teniendo en cuenta que la necesidad del objeto de contratación no ha desaparecido.

Miguel Andrés Pachas Serrano, subgerente de Operaciones de Seguridad de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, según Resolución de Subgerencia n.º 1021-2011-MML-GA-SP del 1 de agosto de 2011, periodo del 1 de agosto de 2011 al 21 de enero de 2013, responsable de la unidad orgánica durante el ejercicio 2012 y parte del ejercicio 2013, por no haber ejecutado las acciones cotidianas e inherentes a sus funciones para que la Gerencia de Seguridad Ciudadana, en su calidad de área usuaria o centro de costo responsable, al no incorporar en el cuadro de necesidades que sustenta el Plan Anual de Contrataciones 2013, el alquiler del servicio video vigilancia, que permita generar a través del



Sistema Administrativo Financiero Integral Municipal - SAFIM el requerimiento de gasto como requisito previo e indispensable para iniciar y desarrollar una contrata pública que garantice contar con dicho sistema en el Cercado de Lima; situación que ocasionó que a partir del 5 de junio de 2013, la entidad edil no brinde, legal, formal y eficazmente el indispensable servicio de video vigilancia en beneficio de la ciudadanía.

Piero Miguel Vásquez Villalobos, subgerente de Operaciones de Seguridad de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, según Resolución de Subgerencia n.° 136-2013-MML-GA-SP del 25 de enero de 2013 (anexo n.° 33), por el período del 25 de enero de 2013 al 10 de noviembre de 2013; por no haber ejecutado las acciones cotidianas e inherentes a sus funciones para que la Gerencia de Seguridad Ciudadana, en su calidad de área usuaria o centro de costo responsable, haya generado a través del Sistema Administrativo Financiero Integral Municipal - SAFIM el requerimiento de gasto como requisito previo e indispensable para iniciar y desarrollar una contrata pública que garantice contar con el sistema de video vigilancia en el Cercado de Lima; situación que también ocasionó que a partir del 5 de junio de 2013 hasta la presente fecha de emisión del informe de control, la entidad edil no brinde, legal, formal y eficazmente el indispensable servicio de video vigilancia en beneficio de la ciudadanía, habiendo permitido además que la empresa SICE exija a la entidad el pago de S/464 854,78 por servicio de alquiler de sistema de video vigilancia.

Rubén Orlando Rodríguez Rabanal, subgerente de Operaciones de Seguridad de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, según Resolución de Subgerencia n.° 01175-2013-MML-GA-SP del 13 de noviembre de 2013 (anexo n.° 34), periodo del 11 de noviembre de 2013 a la fecha, responsable de la unidad orgánica, por no haber ejecutado las acciones cotidianas e inherentes a sus funciones para que la Gerencia de Seguridad Ciudadana, en su calidad de área usuaria o centro de costo responsable, haya generado a través del Sistema Administrativo Financiero Integral Municipal - SAFIM el requerimiento de gasto como requisito previo e indispensable para iniciar y desarrollar una contrata pública que garantice contar con el sistema de video vigilancia en el Cercado de Lima; situación que también ocasionó que a partir del 5 de junio de 2013 hasta la fecha de emisión del informe de control, la entidad edil no brinde legal, formal y eficazmente el indispensable servicio de video vigilancia en beneficio de la ciudadanía; habiendo permitido, además que la empresa SICE exija a la entidad el pago de la suma de S/464 854,78 por servicio de alquiler de sistema de cámaras de video vigilancia.

Ana Grimanesa Reátegui Napuri, gerente de Administración, designada con Resolución de Alcaldía n.° 055 del 1 de febrero de 2012, (anexo n.° 35), funciones que ejerció durante el periodo del 1 de febrero de 2012 al 13 de enero de 2014, al haberse evidenciado, que en su condición de Directora Nacional Alternativa de Proyectos de la entidad y gerente de Administración, accionó sin sustento técnico, solicitando a la OE1y a la Gerencia de Seguridad Ciudadana que se tramite la opción de compra de los bienes de propiedad de SICE, a pesar que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ya se había pronunciado sobre la imposibilidad legal de prórroga del contrato de alquiler del servicio de video vigilancia en el Cercado de Lima, lo cual permitió que la empresa SICE exija a la entidad el pago de la suma de S/464 854,78 por servicio de alquiler de sistema de cámaras de video vigilancia.

José Antonio León Ambia, administrador de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, según contrato CAS del 16 de mayo de 2012 y de 16 de octubre de 2012 (anexo n.° 36), periodo del 16 de mayo de 2012 al 15 de octubre de 2012 y del 16 de octubre de 2012 al 23

de enero de 2013, responsable de la unidad orgánica durante el ejercicio 2012 y parte del ejercicio 2013, por no haber ejecutado las acciones cotidianas e inherentes a sus funciones para que la Gerencia de Seguridad Ciudadana, en su calidad de área usuaria o centro de costo responsable, al no incorporar en el Cuadro de Necesidades que sustenta el Plan Anual de Contrataciones 2013, el alquiler del servicio video vigilancia que permita generar a través del Sistema Administrativo Financiero Integral Municipal - SAFIM el requerimiento de gasto como requisito previo e indispensable para iniciar y desarrollar una contrata pública que garantice \ contar con dicho sistema; situación que ocasionó que a partir del 5 de junio de 2013 hasta la fecha de emisión del informe de control, la Entidad edil no brinde eficazmente el indispensable servicio de video vigilancia en beneficio de la ciudadanía.

Juan Fernando Gamarra Tong, administrador de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, según contrato CAS del 16 de abril de 2013 (anexo n.º 37), por el periodo del 16 de abril de 2013 a la fecha, responsable de la unidad orgánica, por no haber ejecutado las acciones cotidianas e inherentes a sus funciones para que la Gerencia de Seguridad Ciudadana, en su calidad de área usuaria o centro de costo responsable, haya generado a través del Sistema Administrativo Financiero Integral Municipal - SAFIM el requerimiento de gasto como requisito previo e indispensable para iniciar y desarrollar una contrata pública que garantice contar con el sistema de video vigilancia en el Cercado de Lima. Situación que también ocasionó, que a partir del 5 de junio de 2013 hasta la presente fecha de emisión del informe de control, la entidad edil no brinde legal, formal y eficazmente el indispensable servicio de video vigilancia en beneficio de la ciudadanía, habiendo permitido además que la empresa SICE exija a la entidad el pago de la suma de 51.464 854,78 por servicio de alquiler de sistema de cámaras de video vigilancia.

Asimismo, por la deficiente actuación como representante técnico del área usuaria de la Gerencia de Seguridad Ciudadana (Administrador) en el proceso de selección para la adquisición del sistema de video vigilancia encargado a Invermet donde se presentaron demoras para atender las observaciones de los postores por cambios en las especificaciones técnicas de las cámaras entre otros aspectos.

Así también, por la demora en la sustentación de las modificaciones solicitadas por el OSCE, que le correspondía atender como usuario; así como, por haber recomendado la decisión de cancelar el proceso de selección a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, sin acreditar las razones por las cuales no era conveniente la modalidad de llave en mano para requerir la cancelación del proceso.

02. **Puestos de auxilio rápido (par) del cercado de lima no cuentan con infraestructura e instalaciones adecuadas ni con personal de serenazgo en cantidades suficientes para facilitar su operatividad y funcionamiento, por lo que no constituyen apoyo efectivo a la seguridad ciudadana.**

Gabriel Prado Ramos, gerente de Seguridad Ciudadana, de acuerdo a Resolución de Alcaldía n.º 009 del 3 de enero de 2011, periodo del 3 de enero de 2011 al 16 de enero de 2013, por no destinar los recursos para implementar el mantenimiento y mejorar las condiciones de los PAR, conociendo las deficiencias y carencias de servicios básicos e infraestructura de dichos puestos de auxilio rápido, y tintar del personal programado para brindar una efectiva prestación del servicio; así como, por no disponer la implementación de registros y controles patrimoniales que indiquen la procedencia, origen, proveedor y costo de



los PAR.

Enrique Aguilar Del Alcázar, gerente de Seguridad Ciudadana, de acuerdo a la Resolución de Alcaldía n.º 057 del 28 de febrero de 2013, periodo del 28 de febrero de 2013 a la fecha, al no haber adoptado las acciones oportunas para la mejora de deficiencias de infraestructura y falta de servicios básicos en los PAR, desde que asumió sus funciones y por no dotar del personal previsto para estos módulos; así como, por no disponer la implementación de registros y controles patrimoniales que indiquen la procedencia, origen, proveedor y costo de los PAR.

Miguel Andrés Pachas Serrano, subgerente de Operaciones de Seguridad de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, según Resolución de Subgerencia n.º 1021-2011-MML-GA-SP del 1 de agosto de 2011, periodo del 1 de agosto de 2011 al 21 de enero de 2013, por no haber realizado acciones destinadas a contar con recursos para la implementación y mejorar las condiciones de los PAR, en cuanto a sus servicios básicos e infraestructura, y dotar del personal programado en los planes correspondientes, a fin de brindar una efectiva prestación del servicio; más aún, cuando algunas de dichas deficiencias fueron conocidas por su despacho con informes del jefe de Serenazgo y jefes zonales de Serenazgo; así como, por no disponer la implementación de registros y controles patrimoniales que indiquen la procedencia, origen, proveedor y costo de los PAR.

Piero Miguel Vásquez Villalobos, subgerente de Operaciones de Seguridad de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, según Resolución de Subgerencia n.º 136-2013-MML-GA-SP del 25 de enero de 2013, por el periodo del 25 de enero de 2013 al 10 de noviembre de 2013, por no haber realizado acciones durante su periodo de gestión destinadas a contar con recursos para la implementación del mantenimiento y mejorar las condiciones de los PAR, en relación a las deficiencias y carencias de servicios básicos e infraestructura y dotar del personal programado en los planes correspondientes, a fin de brindar una efectiva prestación del servicio: así como, por no disponer la implementación de registros y controles patrimoniales que indiquen la procedencia, origen, proveedor y costo de los PAR.

José Antonio León Ambia, administrador de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, según Contrato Administrativo de Servicios del 16 de mayo de 2012 y del 16 de octubre de 2012, periodo del 16 de mayo de 2012 al 15 de octubre de 2012 y del 16 de octubre de 2012 al 23 de enero de 2013, por no haber adoptado acciones oportunas para contar con recursos para la implementación del mantenimiento y mejorar las condiciones de los PAR en relación a las deficiencias y carencias de servicios básicos e infraestructura; así como, para contar con registros y controles patrimoniales que indiquen la procedencia, origen, proveedor y costo de los PAR, generando finalmente que algunos PAR no cumplan a cabalidad con el fin para el cual fueron creados. Más aún, cuando algunas de dichas deficiencias fueron conocidas por su despacho mediante los informes 01 y 02-2012-MML-GSGC-SSGG/SSGG/JVGC del 31 de julio y 1 de agosto de 2012, respectivamente (elaborados por el responsable de Servicios Generales y Flota Vehicular), los mismos que fueron recibidos por el área a su cargo, en los que se comunica la situación de diversos PAR de las 6 zonas del Cercado de Lima: asimismo, mediante el memorando 104-2012-MML-GSGC-SOS del 21 de agosto de 2012, con el cual el subgerente de Operaciones de Seguridad le trasladó el oficio n.º 19-2012-JVUP del 16 de agosto de 2012, de la junta vecinal de la Urb. Palomino, respecto a deficiencias que presentaba el PAR ubicado en dicha urbanización, sin haber brindado la atención debida.

Juan Fernando Gamarra Tong, administrador de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, según Contrato Administrativo de Servicios del 16 de abril de 2013, por el periodo del 16 de abril de 2013 a la fecha, por no realizar acciones oportunas para contar con recursos para la implementación del mantenimiento y mejorar las condiciones de los PAR en relación a las deficiencias y carencias de servicios básicos e infraestructura como falta de agua y desagüe de los PAR, así como, para contar con registros y controles patrimoniales que indiquen la procedencia, origen, proveedor y costo de los PAR. Luego de más de un año de iniciar sus labores, manteniéndose a la fecha otras deficiencias, generando finalmente que algunos PAR no cumplan a cabalidad con el fin para el cual fueron creados.

Eddy Gonzales Pineda, responsable de Servicios Generales y Flota Vehicular, según Contrato Administrativo de Servicios del 3 de julio de 2012, contratado como coordinador en la Gerencia de Seguridad Ciudadana, periodo del 3 de julio de 2012 al 31 de enero de 2013, debido a que en su periodo de gestión, no adoptó acciones oportunas para informar a los niveles correspondientes sobre las carencias de servicios básicos y las deficiencias en su infraestructura, algunas de las cuales le fueron comunicadas mediante Informe n.º 05-2012-MML-GSGC-SSGG/SSGG/JVGC recibido por el área a su cargo el 23 de agosto de 2012; así como, para contar con registros y controles patrimoniales que indiquen la procedencia, origen, proveedor y costo de los PAR.

03. Uso ineficiente de recursos municipales en la adquisición de 140 bicicletas para el servicio de serenazgo, las cuales se usan parcialmente y carecen de un adecuado mantenimiento.

Gabriel Prado Ramos, gerente de Seguridad Ciudadana designado con Resolución de Alcaldía n.º 009 del 3 de enero de 2011, periodo del 3 de enero de 2011 al 16 de enero de 2013, como responsable de conducir y supervisar las actividades de seguridad ciudadana, por no realizar acciones durante su gestión que sustenten y justifiquen la necesidad de comprar bicicletas para el servicio de serenazgo; así como, por no disponer las acciones de mantenimiento y/o reparación solicitado por el jefe de Serenazgo, incumpliendo sus funciones.

Enrique Aguilar del Alcázar, gerente de Seguridad Ciudadana, designado con Resolución de Alcaldía n.º 057 del 28 de febrero de 2013, periodo del 22 de febrero de 2013 a la fecha, como responsable de conducir y supervisar las actividades de seguridad ciudadana, por no realizar acciones durante su gestión, a fin de dar uso a las bicicletas de acuerdo a la finalidad pública prevista; así como, por no disponer las acciones de mantenimiento y reparación, incumpliendo sus funciones.

Miguel Andrés Pachas Serrano, subgerente de Operaciones de Seguridad de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, designado con Resolución de Subgerencia n.º 1021- 2011-MML-GA-SP del 1 de agosto de 2011, periodo del 1 de agosto de 2011 al 21 de enero de 2013, por no realizar acciones durante su gestión, que sustenten y justifiquen la necesidad de comprar bicicletas para el servicio de serenazgo, para darle el uso según la finalidad prevista; asimismo, por no efectuar acciones a fin de darle el uso a las bicicletas de acuerdo a la finalidad pública prevista; así como, por no disponer las acciones de mantenimiento y reparación, incumpliendo sus funciones.

Piero Miguel Vásquez Villalobos, subgerente de Operaciones de Seguridad de la Gerencia

de Seguridad Ciudadana, designado con Resolución de Subgerencia n.° 136-2013- MML-GA-SP del 25 de enero de 2013, por el periodo del 25 de enero de 2013 al 10 de noviembre de 2013; por no realizar acciones durante su gestión, a fin de dar el uso a las bicicletas de acuerdo a la finalidad pública prevista; así como, no disponer las acciones de mantenimiento y reparación, incumpliendo sus funciones.

José Antonio León Ambia, administrador de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, según contrato CAS del 16 de mayo de 2012 y del 16 de octubre de 2012, periodo del 16 de mayo de 2012 al 15 de octubre de 2012 y del 16 de octubre de 2012 al 23 de enero de 2013, por no realizar acciones durante su gestión para la adecuada conservación, mantenimiento y/o reparación de las bicicletas destinadas para la prestación del servicio de patrullaje no motorizado; incumpliendo los términos de referencia relacionados a la supervisión, conducción y desarrollo de los procesos y actividades propias del sistema administrativo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

Juan Fernando Gamarra Tong, administrador de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, según contrato CAS del 16 de abril de 2013, por el periodo del 16 de abril de 2013 a la fecha, por no realizar acciones durante su gestión, para la adecuada conservación, mantenimiento y/o reparación de las bicicletas destinadas para la prestación del servicio de patrullaje no motorizado.

04. Construcción de oficinas en el 3er piso del edificio donde funciona la gerencia de seguridad ciudadana, contratada como "Servicio de acondicionamiento" por S/. 612 434, 32; presenta deficiencias en la contratación y en la ejecución de los trabajos.

Gabriel Prado Ramos, gerente de Seguridad Ciudadana, designado con Resolución de Alcaldía n.° 009 del 3 de enero de 2011, periodo del 3 de enero de 2011 al 16 de enero de 2013, por haber asignado recursos para la ejecución de una obra de ampliación del 3º piso de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, que se encuentra dentro de los alcances de la norma del Sistema de Inversión Pública (SNIP), que de haberse concluido, no brindaba seguridad a las personas que ocupen dichos ambientes.

Gleny Fernández Tafur, en su condición de subgerente de Logística Corporativa, periodo del 1 de febrero de 2012 al 8 de julio de 2013 y del 20 de enero de 2014 a la fecha, por haber tramitado el requerimiento de una obra cuyas características correspondían a un proyecto de inversión, que se encontraba dentro de los alcances del SNIP, ya que en su condición de subgerente de Logística Corporativa debió detectar según el importe del servicio de acondicionamiento solicitado, que la necesidad planteada por el área usuaria correspondía a la ejecución de una obra de ampliación, dentro de los alcances del SNIP, denotando además una deficiente supervisión de las áreas a su cargo.

Ana Grimanesa Reátegui Napuri, gerente de Administración, designada con Resolución de Alcaldía n.° 055 del 1 de febrero de 2012, funciones que ejerció durante el periodo del 1 de febrero de 2012 al 13 de enero de 2014, por haber designado al Comité Especial encargado de llevar a cabo el proceso de selección de un servicio de acondicionamiento que debió corresponder a la ejecución de obra, dentro de los alcances del SNIP, por lo que se contrató a un proveedor para la prestación del servicio; en tal situación, se gestionó la ejecución de un servicio de acondicionamiento, habiendo resuelto el contrato imputando causales de incumplimiento por parte del contratista, cuando en realidad se advertían errores en las

especificaciones técnicas.

Percy Reátegui Picor, jefe del área de Programación de la Subgerencia de Logística Corporativa, periodo del 24 de abril de 2012 al 13 de setiembre de 2012 y del 20 de enero de 2013 a la fecha, por haber establecido un valor referencia' sin percatarse que se trataba de una construcción que por sus especificaciones o términos de referencia correspondía a una obra que debía cumplir con la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Leonardo Pedro Acuña Ulloa, especialista en Contrataciones y Adquisiciones del Estado (periodo del 1 de enero de 2011 al 1 de julio de 2012) y especialista en Estudio de Mercado (periodo de 2 de julio de 2012 al 13 de setiembre de 2012), por haber solicitado el día 7 de junio de 2012 cotizaciones a 10 proveedores para el servicio de acondicionamiento, cuyas características corresponden en realidad a una obra de edificación, propia de un proyecto de inversión que se encontraba dentro de los alcances del SNIP; así como, por haber añadido las cotizaciones de respuesta de 2 proveedores (SG Jom SAC y Dione Geraldine Pinto Velásquez). Esta última sin empresa (se presentó como persona natural para una construcción de S/. 612 464,32) y sin experiencia demostrada. Ambos proveedores no estaban incluidos en la solicitud inicial de las cotizaciones para el servicio de acondicionamiento de fecha 07 de junio de 2012. El señor Acuña Ulloa, en su condición de especialista en Contrataciones y Adquisiciones, debió detectar que la necesidad planteada por el área usuaria no se enmarcaba dentro de los parámetros de un servicio de acondicionamiento, sino más bien, correspondía ejecutar una obra de ampliación, dentro de los alcances del SNIP; el mismo que de haberlo identificado, le hubiera permitido advertir que no se trataba de un gasto de operación y mantenimiento, exceptuado en las disposiciones del SNIP y por lo tanto, considerarlo como un Proyecto de Inversión Pública, según correspondía.

María Teresa Rojas Farro, en su calidad de presidente del Comité Especial Ad Hoc del Proceso de Selección "Contratación del Servicio de Acondicionamiento de la oficina del 3^{er} piso de la Gerencia de Seguridad Ciudadana", periodo del 9 de julio de 2012 al 31 de marzo de 2014, por no haber observado que el proceso que se le encargó correspondía a una ejecución de obra, dentro de los alcances del SNIP; siendo miembro del Comité Especial, según el Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, tampoco advirtió que el proceso de selección era inadecuado, correspondiendo a la ejecución de una obra y no a un servicio de acondicionamiento como se requirió.

José Antonio León Ambia, Administrador de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, periodo del 16 de mayo de 2012 al 15 de octubre de 2012 y del 16 de octubre de 2012 al 23 de enero de 2013. en su calidad de miembro Titular del Comité Especial Ad Hoc del Proceso de Selección Contratación del Servicio de Acondicionamiento de la oficina del 3^{er} piso de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, periodo del 3 de setiembre de 2012 al 19 de noviembre de 2012, por no haber observado que el proceso que se le encargó correspondía a una ejecución de obra dentro de los alcances del SNIP habiendo elaborado las bases manteniendo las mismas condiciones que incumplían la normatividad del SNIP; siendo miembro del Comité Especial. Según el Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, no advirtió que el proceso de selección era inadecuado, correspondiendo a la ejecución de una obra y no a un servicio de acondicionamiento como se requirió.

Alejandro Omar Cornejo Quispe, en su calidad de miembro Titular del Comité Especial Ad

Hoc del Proceso de Selección "Contratación del Servicio de Acondicionamiento de la oficina del 3^{er} piso de la Gerencia de Seguridad Ciudadana", periodo del 3 de septiembre de 2012 al 19 de noviembre de 2012, por no haber observado que el proceso que se le encargó correspondía a una ejecución de obra dentro de los alcances del SNIP habiendo elaborado las bases manteniendo las mismas condiciones que incumplían la normatividad del SNIP; siendo miembro del Comité Especial, según el Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, no advirtió que el proceso de selección era inadecuado, correspondiendo a la ejecución de una obra y no a un servicio de acondicionamiento como se requirió.

05. OTORGAMIENTO DE CONFORMIDAD Y PAGO POR EL SERVICIO y PAGO POR EL SERVICIO DE ASESORÍA EN LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA CUYA PRESTACIÓN NO SE EFECTUÓ, OCASIONA LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS POR S/. 10 000.00.

José Salvador Tafur Torres, en su condición de subgerente de Servicios Generales (c), periodo del 17 al 31 de enero de 2011, designado mediante Resolución de Subgerencia de Personal n.º 086-2011-MML-GA-SP del 17 de enero de 2011; por haber otorgado irregularmente la conformidad del servicio de asesoría en gestión administrativa requerida por la subgerencia a su cargo, pese a que no se había verificado la prestación efectiva del servicio, basándose en el informe de actividades de media página del asesor del 28 de enero de 2011 que no cuenta con sello de recepción de la Subgerencia de Servicios Generales, en el cual sólo reproduce textualmente las actividades señaladas en los términos de referencia; habiendo evidenciado que dicho servicio no fue ejecutado. Además, de no haber justificado en su calidad de área usuaria la necesidad de dicha asesoría habiendo elaborado y suscrito términos de referencia imprecisos y laxos, sin especificar la oportunidad y actividades a desarrollar en la Subgerencia de Servicios Generales y unidades orgánicas dependientes. lo que genera incertidumbre respecto de la verdadera necesidad de contar con el servicio de asesoría; propiciando de esta forma el desembolso irregular de recursos por S/. 10 000.00 en beneficio del contratista, en desmedro del patrimonio de la entidad.

Salomón Ubaldo Mendoza Garrido, en su condición de subgerente de Logística Corporativa, periodo del 7 de enero de 2010 al 15 de febrero de 2011. designado mediante Resolución de Subgerencia de Personal n.º 027.2010-MML-GA-SP del 7 de enero de 2010; por haber suscrito conjuntamente con la jefa del Área de Adquisiciones de la subgerencia, la Solicitud de Pago n.º 2011-000118 del 1 de febrero de 2011, para el pago correspondiente del servicio de asesoría contratado, pese a no existir sustento razonable de la prestación del mismo, sin considerar que la propuesta económica del 20 de enero de 2011 y el informe de actividades desarrolladas por el asesor del 28 de enero de 2011, carecían de constancia de recepción por algún funcionario o servidor de la Subgerencia de Servicios Generales. Situación que generaba incertidumbre respecto a su validez: y que dicho informe de media página, solo reproduce textualmente las actividades señaladas en los términos de referencia: contribuyendo de esta forma al desembolso irregular de recursos por S/. 10 000.00 en beneficio del contratista, en desmedro del patrimonio de la entidad.

Kathy Agorar Acosta, en su condición de jefa del Área de Adquisiciones de la subgerencia de Logística Corporativa, periodo del 30 de junio de 2010 al 31 de marzo de 2011, designada mediante Resolución de Subgerencia de Personal n.º 535-2010-MML-GA-SP del 30 de junio de 2010; por haber suscrito conjuntamente con el subgerente de Logística, la Solicitud de

Pago n.º 2011-000118 del 1 de febrero de 2011, para el pago correspondiente de los servicios de asesoría contratados pese a no existir sustento razonable de la prestación del mismo, sin considerar que la propuesta económica del 20 de enero de 2011 y el documento sobre actividades desarrolladas por el asesor del 28 de enero de 2011, carecían de constancia de recepción por algún funcionario o servidor de la Subgerencia de Servicios Generales. Situación que generaba incertidumbre respecto a su validez; y que dicho informe de media página, solo reproduce textualmente las actividades señaladas en los términos de referencia; contribuyendo de esta forma al desembolso irregular de recursos por S/. 10 000.00 en beneficio del contratista, en desmedro del patrimonio de la entidad.

Diego Ernesto Tolmos Saponara, en su condición de gerente de Administración. periodo del 11 de enero de 2011 al 31 de enero de 2012, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 126.2011 de 11 de enero de 2011, por haber tramitado la contratación del asesor, suscribiendo el requerimiento de gastos n.º 11005-00043 del 20 de enero de 2011, como responsable del centro de costo 11005 Gerencia de Administración, sin exigir la justificación de la necesidad del servicio por parte de la Subgerencia de Servicios Generales, situación que genera incertidumbre respecto de la verdadera necesidad de contar con el servicio de asesoría y no permite ventear la razonabilidad ni la prestación efectiva del mismo. Lo señalado se corrobora mediante acta del 25 de julio de 2014, donde el ex gerente de Administración, manifestó respecto a la justificación de la necesidad y el sustento que la Subgerencia de Servicios Generales debió presentarle, que "corresponde ser presentado de forma documentada por la Subgerencia de Servicios Generales. (...) No recuerdo lo referente a la indicada contratación. La forma en que fueron realizados, compete en exclusiva a la Subgerencia de Servicios Generales, no recuerdo con precisión los beneficios obtenidos por ser de hace mucho tiempo".

06. CONTRATACIÓN DE PERITO PARA TASACIÓN DE SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA INSTALADO EN EL CERCADO DE LIMA, CUYA OPCIÓN DE COMPRA CARECÍA DE SUSTENTO LEGAL, OCASIONÓ EL PAGO INDEBIDO DE S/. 11 063.00, AFECTANDO LOS RECURSOS DE LA ENTIDAD.

Enrique Aguilar Del Alcázar, gerente de Seguridad Ciudadana, designado con Resolución de Alcaldía n.º 057 del 28 de febrero de 2013 (**anexo n.º 31**), periodo del 28 de febrero de 2013 a la fecha, responsable de la unidad orgánica durante el ejercicio 2013 y hasta la fecha, por ser responsable del centro de costos que generó la contratación del servicio de tasación del sistema de video vigilancia, sin tener sustento legal, a pesar que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ya se habla pronunciado sobre la imposibilidad de prórroga del contrato de alquiler del servicio de video vigilancia en el Cercado de Lima; por lo que el informe técnico de tasación no cuenta con utilidad alguna, pues habiendo transcurrido más de 8 meses desde su entrega, a la fecha no sustenta la vigencia tecnológica de los bienes tasados, requisito necesario para la prestación del servicio de video vigilancia; habiendo suscrito el Requerimiento de Gastos n.º 12016-00926 trasladado el 2 de octubre de 2013 a la Subgerencia de Logística Corporativa con memorándum n.º 1418-2013-MML-GSGC, pagándose el importe de S/. 11 063.00 a través de los Comprobantes de Pago n.º 2014-001073 y 2014-001421 del 21 y 30 de enero de 2014 respectivamente, afectando los recursos de la entidad.

Juan Fernando Gamarra Tong, administrador de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, según contrato CAS del 16 de abril de 2013 (**anexo n.º 37**), por el periodo del 16 de abril de

2013 a la fecha, responsable de la unidad orgánica, por haber generado documentos tendientes a ejercer la opción de compra de los equipos de video vigilancia, para lo cual, con Informe n.º 835-2013-MML-GSGC-ADM del 2 de octubre de 2013, remitió el Requerimiento de Gasto n.º 12016-00926 del 1 de octubre de 2013, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana para que siga el trámite correspondiente a la contratación de un perito tasador, con la intención de hacer efectiva una opción de compra que no contaba con sustento legal, utilidad, ni con el sustento de vigencia tecnológica que requería para la prestación del servicio de video vigilancia, a pesar que conocía que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ya se había pronunciado sobre la imposibilidad de prórroga del contrato de alquiler del servicio de video vigilancia en el Cercado de Lima, pagándose el importe de S/. 11 063.00 a través de los Comprobantes de Pago n.º 2014-001073 y 2014.001421 de, 21 y 30 de enero de 2014 respectivamente, afectando los recursos de la entidad.

Ana Grimanesa Reátegui Napurí, gerente de Administración, designada con Resolución de Alcaldía n.º 055 del 1 de febrero de 2012, (**anexo n.º 35**), funciones que ejerció durante el periodo del 1 de febrero de 2012 al 13 de enero de 2014, al haberse evidenciado, que en su condición de gerente de Administración a cargo de la Dirección Nacional Alterna de Proyectos de la entidad, coadyuvó a gestionar la opción de compra de los bienes del sistema de video vigilancia de propiedad de SICE, al solicitar a la OEI el valor de rescate de dichos equipos, a pesar que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ya se había pronunciado sobre la imposibilidad de prórroga del contrato de alquiler del servicio de video vigilancia en el Cercado de Lima, careciendo de sustento legal al continuar las gestiones con posterioridad a la fecha de vencimiento del contrato.

Además, en su condición de gerente de Administración, al haber solicitado con memorando n.º 1130-2013-MML-GA del 27 de setiembre de 2013, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana emita el Requerimiento de Gasto para la contratación del perito tasador de las cámaras: habiendo actuado contradictoriamente. al remitir a la OEI la carta n.º 0015-2013-ST/OEI del 28 de octubre de 2013, dejando sin efecto el pedido de propuesta de liquidación y valor de rescate de los equipos solicitados a este organismo internacional con carta n.º 0011-2013-MML-S170E1, precisando que la entidad se encontraba impedida de adquirir bienes que no reúnan las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas. en aplicación del principio de vigencia tecnológica estipulado en el artículo 4º de la Ley de Contrataciones, sin contar con el sustento correspondiente, y continuando las acciones para la tasación del sistema de video vigilancia; generando un pago indebido por el importe de S/. 11 063.00 a través de los Comprobantes de Pago n.º 2014-001073 y 2014001421 del 21 y 30 de enero de 2014, respectivamente. Afectando los recursos de la entidad.

Giannina Azurin Gonzales, Subgerente de Logística Corporativa, designada con Resolución de Subgerencia n.º 740-2013-MML-GA-SP del 7 de agosto de 2013, funciones que ejerció durante el periodo del 26 de julio de 2013 al 20 de enero de 2014, al haberse evidenciado que en su condición de subgerente de Logística Corporativa, no implementó los mecanismos que garanticen el cumplimiento de los procedimientos que deben realizar las áreas de Programación y Adquisiciones a su cargo, como es el caso de contar con la validación técnica de la oficina correspondiente, al tratarse de un servicio especializado como el de tasación de bienes usados, siguiendo con el trámite al suscribir la Solicitud de Pago n.º 2013-009246 del 20 de diciembre de 2013 y el memorando n.º 2986-201-MML/GA/SLC del 23 de diciembre de 2013 a la Subgerencia de Contabilidad; y la orden de servicio n.º 5323-2013-MML-GA/SLC para el pago anticipado del servicio de tasación del sistema de video

vigilancia; el cual se efectuó por el importe de S/. 11 063.00 mediante los Comprobantes de Pago n.º 2014-001073 y 2014-001421 del 21 y 30 de enero de 2014 respectivamente.

Alejandro Omar Cornejo Quispe, jefe de Adquisiciones de la Subgerencia De Logística Corporativa, designado con Resolución de Subgerencia n.º 759-2013-MML-GA-SP del 1 de febrero de 2012, funciones que ejerció durante el periodo del 26 de julio de 2013 al 19 de enero de 2014, al haberse evidenciado que en su condición de jefe de Adquisiciones de la Subgerencia de Logística Corporativa, no controló de acuerdo a sus funciones, que la documentación relacionada a la contratación requerida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, cuente con la validación técnica de la oficina correspondiente, al tratarse de un servicio especializado como el de tasación de bienes usados, siguiendo con el trámite correspondiente al visar el formato 'Indagación o estudio de mercado para determinación de los valores referenciales n.º S-003784-2013-SGLC del 20 de diciembre de 2013, y suscribir la solicitud de pago n.º 2013-009246 y la orden de servicio n.º 5323-2013-MML-GA/SLC para el pago anticipado del servicio, el cual se efectuó por el importe de S/. 11 063.00 según se comprueba en los Comprobantes de Pago n.ºs 2014-001073 y 2014-001421 del 21 y 30 de enero de 2014, respectivamente.

Kenly Augusto Valentín Cajas, jefe de Programación de la Subgerencia De Logística Corporativa, designado con Resolución de Subgerencia n.º 760-2013-MML-GA-SP del 1 de febrero de 2012, funciones que ejerció durante el periodo del 22 de julio de 2013 al 19 de enero de 2014, al haberse evidenciado que en su condición de jefe de Programación de la Subgerencia de Logística Corporativa, no controló de acuerdo sus funciones, que la documentación relacionada a la contratación requerida Por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, cuente con la validación técnica de la oficina correspondiente, al tratarse de un servicio especializado como el de tasación de bienes usados siguiendo con el trámite correspondiente al remitir la documentación al área de Adquisiciones.

2) TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Ahora bien, se advierte que el Informe de Auditoría 013-2014-2-0434 ha sido remitido al Alcalde Municipal Metropolitano con fecha 12 de noviembre de 2014 mediante Oficio 396-2014-MML-OGCI. En consecuencia, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribió al año de dicha toma de conocimiento, es decir, el **12 de noviembre de 2015**; en mérito a la aplicación del principio de irretroactividad (retroactividad benigna) de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

En dicho contexto, se aprecia que a la fecha, ha transcurrido más de un (1) año desde que la autoridad competente tomó conocimiento de la presunta falta; en consecuencia, ha prescrito la potestad disciplinaria.

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: «[...] Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva»;

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el artículo 252, numeral 252.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, conforme lo establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y en el informe de vistos, en razón a que la acción punitiva de este ente público, por el transcurso del tiempo se ha extinguido, corresponde declarar la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez disponer la remisión de copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, en el marco de las atribuciones y competencias de cada una de la unidades orgánicas precitadas, se sirvan dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutive del presente acto administrativo disciplinario;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra Gabriel Prado Ramos, Enrique Aguilar del Alcázar, Miguel Andrés Pachas Serrano, Piero Miguel Vásquez Villalobos, Rubén Orlando Rodríguez Rabanal, Ana Grimanese Reátegui Napuri, José Antonio León Ambia, Juan Fernando Gamarra Tong, Eddy Gonzales Pineda, Gleny Fernández Tafur, Percy Reátegui Picor, Leonardo Pedro Acuña Ulloa, María Teresa Rojas Farro, Alejandro Omar Cornejo Quispe, José Salvador Tafur Torres, Salomón Ubaldo Mendoza Garrido, Kathy Agorar Acosta y Kenly Augusto Valentín Cajas; conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - Remitir copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines que corresponda.

Artículo Tercero. - Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se proceda con la evaluación del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las

causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de la prescripción, y lo demás que corresponda.

Artículo Cuarto. - Disponer el archivo definitivo de los actuados referidos al Expediente N° 410-2022-STPAD.

Artículo Quinto. - Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munlima.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NEPTALI SAMUEL SANCHEZ FIGUEROA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA